

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/51/2014.

**ACTOR:** MARIO FABIÁN  
LÓPEZ OJEDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SALINA  
CRUZ, OAXACA, Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil quince.**

En esta fecha se resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado al rubro, en el sentido de revocar el acta de asamblea de la agencia de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, de catorce de septiembre de dos mil catorce, por la que se revoca a Mario Fabián López Ojeda, del cargo de agente, y

**R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el promovente realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Elección de agente municipal.** Por asamblea general, bajo el sistema normativo interno de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, fue nombrado el ciudadano Mario Fabián López Ojeda, como agente, para el ejercicio 2014-2016.

**b) Asamblea de la agencia municipal de San Antonio Monterrey.** El trece de septiembre pasado, vecinos de la agencia llevaron a cabo una asamblea en la que se trataron asuntos relativos al desempeño del agente municipal.

**c) Envío al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el secretario de actas y acuerdos y tesorero de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, presentaron en la oficialía de partes del referido municipio el acta de la asamblea de trece de septiembre.

**d) Reunión de trabajo.** El catorce de octubre pasado, se reunieron en la oficina que ocupa la regiduría de agencias, barrios y colonias, del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el regidor de agencias, barrios y colonias; director de agencias, barrios y colonias; agente municipal, secretario, tesorero, comandante, primer policía y segundo policía de la agencia de San Antonio Monterrey.

**e) Sesión extraordinaria de cabildo.** El catorce de noviembre del año pasado, el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, acordó turnar el escrito de catorce de octubre, a la comisión de agencias, barrios y colonias de ese órgano colegiado, a efecto de que se le diera el seguimiento correspondiente.

**f) Convocatoria.** La comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de la agencia

de San Antonio Monterrey, en que se consultaría sobre la ratificación o remoción del agente, la cual se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil catorce.

**g) Asamblea.** El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea de la agencia de San Antonio Monterrey, en que se consultó sobre la ratificación o remoción del agente.

**h) Dictamen.** El dos de diciembre de dos mil catorce, la comisión de agencias, barrios y colonias del cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, emitió un dictamen con base en el resultado de la consulta realizada en la asamblea detallada en el punto anterior, en el sentido de que el agente municipal de San Antonio Monterrey, debía ser destituido.

**i) Sesión extraordinaria.** En la misma fecha, el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, aprobó el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias.

**j) Notificación.** El cinco de diciembre siguiente, se notificó al promovente el acuerdo de dos de diciembre pasado, por el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, aprobó el dictamen de la comisión de agencias, barrios y colonias del mismo, por el que se le revoca en el cargo de agente municipal de San Antonio Monterrey.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/65/2014.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El nueve de diciembre, el actor, presentó en la oficialía de partes de este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo del

cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, en que se le destituye del cargo de agente municipal.

**c) Turno.** El diez siguiente, la magistrada presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDC/65/2014, y se turnó al magistrado instructor de este tribunal, a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

**d) Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor.** El dieciséis de diciembre, el magistrado instructor recibió los presentes autos, asimismo requirió al presidente municipal e integrantes de la comisión de agencias, barrios y colonias del referido cabildo, a efecto de que remitiera el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, apercibidos que en caso de incumplimiento se procedería a imponerles un medio de apremio.

Asimismo se realizó la propuesta de reencauzamiento.

**e) Aceptación de la propuesta de reencauzamiento.** En proveído de dieciséis de diciembre, la magistrada presidenta, aceptó la propuesta de reencauzamiento del medio de impugnación y pone a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo correspondiente.

**f) Reencauzamiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/65/2014, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/51/2014.

**g) Requerimiento.** El veintiséis de enero pasado, se recibió el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, asimismo se requirió a la autoridad responsable para efecto de

que remitiera las documentales que sustentan el informe circunstanciado rendido.

**h) Segundo requerimiento.** El veinte de febrero de dos mil quince, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que remitiera las documentales que señaló en su informa circunstanciado, las que no fueron acompañadas al mismo.

**i) Cumplimiento y cierre de instrucción.** El cuatro de mayo se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimiento que formular se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que Mario Fabián López Ojeda, actor, reclama la violación a su derecho de ejercicio del cargo, derivado de la revocación del mandato, del cargo de agente municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Agencia, que para el nombramiento de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Al rendir el informe circunstanciado, la presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, señala que debe ser desechado de plano el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el párrafo 1, inciso a) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Ello en atención a que en su dicho el oficio 01/SAM/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce, por el que se hace del conocimiento de Mario Fabián López Ojeda, en su carácter de agente municipal de San Antonio Monterrey, de su remoción en el cargo, le fue notificado el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

De lo anterior, el plazo para presentar el medio de impugnación, transcurrió del cinco al ocho de diciembre de dos mil catorce, de ahí que si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el nueve siguiente, este resulte extemporáneo.

Al respecto, debe decirse que no se actualiza la causal de improcedencia señalada, como se detalla a continuación.

Del estudio de los autos, en especial de las actuaciones practicadas con motivo de la notificación del acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, al actor, se advierte lo siguiente.

a) Formato de cita de espera de tres de diciembre de dos mil catorce, signado por Cibeles Chiñas de la Cruz, quien se ostenta como notificador municipal.

b) Formato de notificación personal por instructivo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, signado por Cibeles Chiñas de la Cruz, quien se ostenta como notificador municipal.

Del análisis de las mismas este tribunal concluye que no fue debidamente notificado a Mario Fabián López Ojeda, el oficio por el que se hizo de su conocimiento la aprobación por parte del cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, del dictamen de la comisión de agencias, barrios y colonias del referido municipio, en que se le remueve del cargo de agente municipal de San Antonio Monterrey, por las siguientes razones.

Cabe precisar que existen formalidades mínimas que deben tomarse en cuenta para la práctica de las notificaciones, ya que las mismas se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que el mandamiento a notificar, llegue oportuna y adecuadamente al conocimiento del interesado.

Lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este

último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el procedimiento en cuestión.

Por una parte, la notificación a autoridades, de asuntos de carácter oficial, deben llevarse a cabo en las instalaciones en que se encuentren las oficinas de las autoridades que deban ser notificadas.

En ese orden de ideas, debe decirse que las actuaciones practicadas con motivo de la notificación, señaladas en líneas precedentes, carecen de validez, toda vez, que en primer lugar el ciudadano Mario Fabián López Ojeda, en su carácter de agente municipal, debió ser notificado en la oficina o inmueble en que se encuentren las instalaciones de la agencia municipal que representa, ya que por tratarse de un asunto oficial, al recibir el oficio y/o documentos correspondientes, se debió acusar de recibo, asentando sellos o razones.

Así, solo en caso de que no fuera posible notificarle en el referido lugar, de lo que obviamente debieron practicarse actuaciones, se procedería a la notificación en el domicilio del actor.

En ese aspecto, para cumplir con las formalidades esenciales de una notificación, es bien sabido que, cuando no se encuentra a la primera a la persona que se busca, deben llevarse a cabo dos actos, uno, que es el relativo al citatorio para hora fija del día siguiente, y otro, que es donde propiamente se llama a la persona a notificar.

Ahora bien, si la persona que se busca no espera, debe efectuarse a través de cédula, para entregar a los parientes o cualquier otra persona que vive o trabaja en el domicilio en que ha de practicarse la notificación, sin embargo, para ello es

requisito sine qua non, que en forma previa el encargado de practicar dicha diligencia, se asegure que en el lugar que actúa vive la persona que debe ser citada, consecuentemente, por requerirlo así la validez de cada uno de esos actos, pues uno tiene la finalidad de citar, y el otro, el de emplazar, sin que sea suficiente la simple anotación de que así lo hizo, sino que es menester asentar en autos, los medios de que se valió o las fuentes de información a las que tuvo que recurrir para adquirir esa certitud.

Ahora, de las documentales presentadas por la autoridad responsable, se observa que se trata de formatos previamente establecidos, con espacios en blanco, los que resultan insuficientes, en donde se deben asentar determinados datos, de identificación tanto del domicilio como de la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia, máxime que no fueron firmados de recibido.

Al respecto, en el espacio predeterminado para asentar el domicilio en que se ha de llevar a cabo la diligencia, únicamente se asentó “domicilio bien conocido, sobre la calle principal Benito Juárez sin numero, San Antonio Monterrey”, sin que se señale como o con qué medios se llegó a la certitud de que se trata del domicilio del actor.

Por lo que hace a la persona con quien se entendió la diligencia de cita de espera, no se asentó, con que medio acreditó la interpelada su identidad, sino que únicamente se procedió a señalar medianamente sus características fisionómicas.

Derivado de lo anterior, se concluye que no fue debidamente notificado el ciudadano Mario Fabián López

Ojeda, del oficio por el que se hizo de su conocimiento la remoción en el cargo de agente municipal.

De ahí que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, este no tuvo conocimiento del acto reclamado el cuatro de diciembre pasado, sino hasta el cinco siguiente, como él mismo lo señala en su escrito de demanda, así si la demanda se presentó en la oficialía de partes de este tribunal el nueve siguiente, es decir dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto combatido, como lo prevé la ley de la materia, esta debe tenerse por presentada en tiempo.

Abundando a lo anterior, el actor se asume como indígena, integrante de una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo, en ese orden de ideas, de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

Si bien es cierto, que el término para interponer el medio de impugnación es de cuatro días, tratándose de comunidades

indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Así, tenemos que la agencia de San Antonio Monterrey, pertenece al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra a una distancia aproximada de 270 kilómetros por carretera <sup>1</sup>, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, sede de este tribunal, en que se presentó la demanda, asimismo que el tiempo de traslado dependiendo del medio de transporte que se utilice, sea vehículo particular o transporte público, oscila entre cinco y seis horas, de ahí que se tomen en cuenta estos factores para tener por presentada la demanda en tiempo, ya que aun cuando se hubiera notificado al actor en la fecha señalada por la autoridad responsable, la presentación de la demanda excedería el plazo establecido por la ley, en un día, el que en todo caso se trata del tiempo requerido para el traslado.

De ahí que conforme al criterio de progresividad se garantiza el derecho del actor, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Así, al resultar infundada la causal de improcedencia hecha valer, se analiza el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> [http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac\\_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta](http://aplicaciones4.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta).

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que se advierte que la demanda fue presentada por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, se identifica el acto impugnado y autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios.

Por las consideraciones vertidas, este tribunal considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**Cuarto. Pruebas.** El actor al presentar su escrito de demanda acompaña pruebas, de las cuales le fueron admitidas las siguientes.

I. Documental, consistente en copia simple de la copia certificada por el notario público número treinta y cinco en el Estado, de la credencial expedida a favor de Mario Fabián López Ojeda, por el director de gobierno de la subsecretaría de gobierno y desarrollo político de la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como agente municipal.

Se concede valor probatorio pleno a la referida credencial en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 3, toda vez, que se trata de una documental privada aportada por el actor, para acreditar su personalidad, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

II. Instrumental de actuaciones.

III. Presuncional en su doble aspecto.

Probanzas todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

- I. Documental consistente en.
  - a. Trámite de publicidad dado al medio de impugnación presentado por Mario Fabián López Ojeda.
  - b. Informe circunstanciado.
  - c. Certificación por el secretario municipal de no comparecencia de tercero interesado.
  - d. Documentales, que se detallan a continuación.
    1. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de un cuadernillo compuesto de cinco hojas, que contiene acta de asamblea de dieciséis de marzo de dos mil catorce.
    2. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de la minuta de catorce de octubre de dos mil catorce.
    3. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del oficio 0101/CABC/2014, de quince de noviembre de dos mil catorce.
    4. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de un cuadernillo compuesto por tres hojas, que contienen el oficio S/N/2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, así como el acta circunstancial de hechos de veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

5. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de un cuadernillo compuesto de cuatro hojas, que contiene cita de espera de tres de diciembre de dos mil catorce, notificación personal por instructivo, oficio 01/SAM/2014, de tres de diciembre de dos mil catorce.

6. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de ocho de enero de dos mil catorce.

7. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del acta de sesión de cabildo de catorce de noviembre de dos mil catorce.

8. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de la convocatoria para la celebración de la asamblea de la agencia de San Antonio Monterrey, relativa a la consulta sobre la ratificación o remoción del agente municipal.

9. Copia certificada por el secretario municipal de Salina Cruz, Oaxaca, del acta circunstancial de hechos de veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

10. Bando de policía y buen gobierno de Salina Cruz, Oaxaca.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Quinto. Análisis del asunto.** A continuación se procede al estudio de fondo del asunto.

**I. Contexto de la comunidad** <sup>2</sup>. En atención al medio de impugnación presentado y con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la pretensión del actor es necesario establecer, el contexto de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso, mismas que se exponen a continuación.

Localización<sup>3</sup>.

San Antonio Monterrey, es una agencia municipal perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca. El municipio de Salina Cruz colinda con los municipios de Santo Domingo Tehuantepec, San Blas Atempa, San Mateo del Mar y con el Océano Pacífico, se encuentra a una longitud (dec): -95.192778 y Latitud (dec): 16.245278.


El municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra a una distancia de 255 kilómetros de la capital del Estado, y la agencia se encuentra a una distancia aproximada de quince kilómetros de la cabecera municipal, sobre la carretera federal 185.

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, censo de población y vivienda

<sup>3</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion>



Se trata de un mapa del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, donde la agencia municipal de San Antonio Monterrey se encuentra marcada con el símbolo .

## Clima

El clima predominante es cálido, alcanzando los 40° de temperatura, con lluvias en verano.

## Atractivos turísticos.

Algunos de los atractivos turísticos del municipio son la bahía "La Ventosa", las Escolleras y la "Playa Azul", los astilleros, las salinas, los muelles y el faro de Cortés, la zona arqueológica en San José del Palmar.

## Habitantes.

San Antonio Monterrey, comunidad indígena zapoteca, tiene 401 habitantes de los cuales 200 son mujeres y 201 hombres, 264 de ellos son mayores de edad, de los cuales 31 son mayores de sesenta años.

## Lengua.

En la agencia municipal, antiguamente se hablaba el zapoteco, actualmente predomina el uso del castellano, sólo dos personas hablan el zapoteco.

#### Natalidad

La fecundidad es de 2.08 hijos por mujer.

#### Seguridad Social

336 habitantes de la agencia, tiene acceso al seguro social.

#### Escolaridad.

De los habitantes de la agencia municipal 17 personas mayores a 15 años, no han asistido a la escuela, sin embargo, 22 de ellos no saben leer ni escribir.

La media de educación es de 8 años escolares, (8.13 en hombres y 7.65 en mujeres).

#### Vivienda.

En la agencia se encuentran 103 viviendas, de las cuales 22 son de un solo cuarto y 3 tienen piso de tierra, 100 de ellas cuentan con instalaciones sanitarias fijas, 99 cuentan con energía eléctrica, 99 cuentan con aparatos electrodomésticos.

#### Nombramiento de autoridades.

La agencia municipal elige a sus autoridades en asamblea general comunitaria, que se efectúa en el mes de marzo del año en que inicia la gestión el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca; los agentes municipales duran en el cargo tres años.

Se resalta que la agencia de San Antonio Monterrey, es una comunidad, en la cual se nombra al agente municipal a

través de una asamblea, la que como se sabe es máxima autoridad de decisión de la comunidad.

Por otro lado, la asamblea se encuentra reconocida, como el principal órgano de consulta, designación de cargos y nombramiento de autoridades, así como para otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad.

**II. Normatividad jurídica aplicable.** Previo al estudio del asunto, debe decirse que el ciudadano Mario Fabián López Ojeda, actor en el presente asunto, se ostenta como ciudadano indígena zapoteca, agente municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, asimismo que impugna la remoción del cargo.

En ese orden de ideas, y de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gocen de los derechos que de esa pertenencia se derivan, este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades.

Abundando a lo anterior, como ya es sabido las agencias municipales que conforman el Estado, nombran a sus autoridades con sus propias normas; la agencia municipal de San Antonio Monterrey, como se desprende de los antecedentes, es una comunidad, que se rige por su propio sistema normativo, que nombra a las autoridades por asamblea general comunitaria, por un periodo de tres años.

En ese sentido, el marco normativo que debe respetarse en el caso concreto es el siguiente.

Artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y ratificado por México el cinco de septiembre de un mil novecientos noventa; 2, 3, 4, 5, 9 , 20, apartado 1, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartados 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartados 1 y 3, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 21, apartado 3, última parte, de la Declaración Universal de Derecho Humanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, apartado 1, inciso b); 2, apartados 1, 2, inciso b); 4, apartados, 1, 2; 5, incisos a), b) y 8, apartados 1 y 2, del 4, 6, 8, 9, 17, 20, 28, 29, y 30, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Marco normativo que en una interpretación hermenéutica lleva al firme conocimiento que tutela los derechos de las comunidades como son la autonomía y libre determinación, lo que implica respetar su sistema normativo interno con las limitaciones que la propia Constitución Federal y todos los demás documentos normativos imponen.

Es decir, se deben preservar su forma interna de convivencia, organización social, económica, política y cultural, la preservación y aplicación de su propio sistema normativo interno, el derecho que les asiste al nombramiento de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de las autoridades o representantes para el ejercicio de su forma propia de gobierno interno, su derecho a preservar y enriquecer su cultura, sus costumbres e instituciones, etc; y además, su derecho, a nombrar libremente a sus autoridades de acuerdo a su propio procedimiento.

Derechos que este órgano jurisdiccional, considera deben ser la base de las sentencias que se emitan respecto de los medios de impugnación que sean interpuestos por las personas que integran las comunidades, pues en ellos se contiene la obligación de toda institución, ya sea jurisdiccional o administrativa, de respetar y hacer respetar el sistema normativo interno, propio de cada comunidad; además de promover y de observar con estricto apego todos y cada uno de ellos, pues el fin buscado por toda institución del Estado, debe ser el de la preservación y maximización de esos sistemas normativos internos, siempre y cuando se considere que no vulneran los derechos humanos de que gozan los habitantes de esas comunidades o contravengan un ordenamiento constitucional.

**III. Cuestiones previas.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por un integrante de una comunidad indígena, en contra de un acto que considera violatorio de su derecho de ejercer el cargo al que fue nombrado conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque además de lo previsto por el artículo 83, apartado 4, de la ley de medios estatal, debe considerarse que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aduce las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

**IV. Síntesis del agravio.** De la lectura del escrito de demanda se advierte lo siguiente.

Señala el actor como acto reclamado el acuerdo de cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, de dos de diciembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias de ese cuerpo colegiado, por el que se le remueve del cargo, mismo que le fue notificado por oficio 01/SAM/2014 de tres de diciembre.

Asimismo, la acreditación a Ranulfo Ojeda Ángeles, como agente municipal de San Antonio Monterrey.

Combate el acto bajo los siguientes agravios.

La violación a la garantía de audiencia, toda vez, que fue nombrado para el periodo 2014-2016, y se le revocó el mandato sin ser emplazado ni vencido en juicio ya que no se le citó a diligencia ante la comisión de agencias, barrios y colonias o el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca.

Además que no se observó lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez, que no se actualiza la causa grave señalada en el mismo.

Por otra parte, señala la falta de fundamentación y motivación del dictamen de la comisión de agencias, barrios y colonias del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, porque no se demuestra la existencia de la citada causa grave, prevista por la Ley Orgánica Municipal.

En ese orden de ideas, solicita la restitución en el cargo, así como la revocación de la acreditación como agente municipal hecha a cualquier persona.

De lo anterior, se desprende que lo que causa perjuicio al actor, es la remoción en el cargo de agente municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca, como violación a su derecho de ejercicio del cargo para el que fue nombrado.

Ello, porque en su dicho, en el procedimiento seguido, no se le respetó el derecho de audiencia; además porque el dictamen de la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, carece de fundamentación y motivación, ya que no se acreditó la existencia de una causa grave, prevista por el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, de donde, no se observó lo señalado por el precepto normativo.

En ese orden de ideas, su pretensión consiste en que se revoque los actos que le causan perjuicio y se le restituya en el ejercicio del cargo de agente municipal.

De ahí que la litis del asunto se constriña a determinar si es válido el procedimiento por el que se revocó del mandato al actor Mario Fabián López Ojeda.

**V. Análisis del agravio.** A continuación se procede al análisis del agravio planteado.

Para más fácil comprensión del asunto, se realiza una breve relatoría de los actos que derivaron en el acuerdo del cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, por el que se aprobó el dictamen de la comisión de agencias, barrios y colonias del referido ayuntamiento, por el que se remueve del cargo al hoy actor.

a) Por asamblea general, bajo el sistema normativo interno de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, perteneciente al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, fue nombrado el ciudadano Mario Fabián López Ojeda, como agente, para el ejercicio 2014-2016.

b) El trece de septiembre pasado, vecinos de la agencia encabezados por el tesorero y secretario de actas de la agencia llevaron a cabo una asamblea en la que se trataron asuntos relativos al desempeño del agente municipal, asamblea en la que se acordó revocar el nombramiento a Mario Fabián López Ojeda, como agente municipal de San Antonio Monterrey.

c) El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el secretario de actas y acuerdos y tesorero de la agencia municipal de San Antonio Monterrey, presentaron en la oficialía

de partes del referido municipio el acta de la asamblea de trece de septiembre.

d) El catorce de octubre pasado, se reunieron en la oficina que ocupa la regiduría de agencias, barrios y colonias, del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el regidor de agencias, barrios y colonias; director de agencias, barrios y colonias; agente municipal, secretario, tesorero, comandante, primer policía y segundo policía de la agencia de San Antonio Monterrey, para tratar asuntos relativos al desempeño del agente municipal, cuya remoción se analiza.

e) El catorce de noviembre del año pasado, el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, acordó turnar el escrito de catorce de octubre, a la comisión de agencias, barrios y colonias de ese órgano colegiado, a efecto de que se le diera el seguimiento correspondiente.

f) La comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea de la agencia de San Antonio Monterrey, en que se consultaría sobre la ratificación o remoción del agente, la cual se llevaría a cabo el treinta de noviembre de dos mil catorce.

g) El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea de la agencia de San Antonio Monterrey, en que se consultó sobre la ratificación o remoción del agente

h) El dos de diciembre de dos mil catorce, la comisión de agencias, barrios y colonias del cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, emitió un dictamen con base en el resultado de la consulta realizada en la asamblea detallada en el punto anterior, en el sentido de que el agente municipal de San Antonio Monterrey, debía ser destituido.

i) En la misma fecha, el cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, aprobó el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias.

Precisado lo anterior, se estudiará la asamblea de trece de septiembre de dos mil catorce, por ser el origen del acuerdo combatido.

Del estudio de la demanda y de las documentales aportadas por la autoridad responsable se advierte que el agravio es **fundado**, por las razones que se desarrollan enseguida.

Como se detalló en líneas anteriores, obra en los autos el acta de asamblea de trece de septiembre de dos mil catorce, de la que se desprende, que se realizó en la agencia municipal de San Antonio Monterrey, fue encabezada por el tesorero y secretario de actas de la agencia de referencia, el objeto de la misma fue poner en escrutinio la actuación de Mario Fabián López Ojeda, como agente municipal, la cual fue convocada en ese momento por el aparato de sonido, y se acordó entre otras cosas, su destitución; sin que asistiera a dicha asamblea Mario Fabián López Ojeda, a quien se destituía, y que resulta actor del juicio que nos ocupa.

Se acompaña por una lista de firmas en copia simple de cincuenta y cuatro ciudadanos, sin embargo, no existe certeza que efectivamente se haya realizado dicha asamblea dado que de las documentales presentadas por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se encuentra el acta de asamblea de nombramiento del agente municipal de San Antonio Monterrey, para el periodo 2014-2015, cuya lista de firmas de asistencia a simple vista es igual a la del acta de asamblea de trece de septiembre que se analiza.

En ese orden de ideas, por la falta de certeza de que se haya realizado la asamblea de trece de septiembre, en que supuestamente se acordó la revocación del mandato de Mario Fabián López Ojeda, esta carece de eficacia jurídica, como consecuencia de ello, el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que lo confirma y el acuerdo del propio cabildo en que se aprueba el dictamen, del mismo modo carecen de eficacia jurídica, al sustentarse en un acta de asamblea que, como se dijo, no se tiene la certeza de que se haya realizado.

A mayor abundamiento este Tribunal es coincidente en respetar el criterio de que los pueblos y comunidades puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos y deben tener como límite el respeto a los derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no son los formalistas que imperan en el sistema de derecho positivo.

De esa manera, y suponiendo sin conceder, que se realizara la asamblea de trece de septiembre de dos mil catorce, en que supuestamente se acordó la destitución de Mario Fabián López Ojeda, en todo caso, debió dársele la posibilidad de escuchar a los integrantes de la asamblea y que estos a su vez lo escucharán.

Acorde con lo expuesto, del derecho comparado, podemos encontrar que la Corte Constitucional de Colombia ha establecido como límites a la jurisdicción indígena los principios de mayor monta que la diversidad étnica y cultural y sobre los

cuales existe un verdadero consenso intercultural, considerando **el respeto a la vida, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos, el debido proceso y defensa.**

En ese contexto, cabe resaltar que la referida Corte Constitucional ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. (expediente **T-048 de 2002**).

En conclusión, es claro que al no haber certeza respecto de la celebración de la asamblea de trece de septiembre de dos mil catorce, esta no tiene eficacia jurídica, y tomando en cuenta que el dictamen emitido por la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que la confirma y el acuerdo del propio cabildo en que se aprueba el dictamen, se sustentan en esa acta, estos del mismo modo carecen de eficacia jurídica.

**Sexto. Efectos de la sentencia.** La presente sentencia tiene los efectos siguientes.

a) Se revoca el acta de asamblea de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, de trece de septiembre de dos mil catorce, en que se revocó el mandato a Mario Fabián López, Ojeda.

b) Se revoca el dictamen de dos de diciembre de dos mil catorce, de la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por el que se revoca el mandato al agente municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca.

c) Se revoca en la parte conducente el acta de sesión de cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, de dos de diciembre de dos mil

catorce, por la que se aprueba el dictamen de dos de diciembre de dos mil catorce, de la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento referido, por el que se revoca el mandato al agente municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca.

d) Se dejan a salvo los derechos de los integrantes de la asamblea de San Antonio Monterrey, para que en caso de que se convoque a una nueva asamblea, esta se realice conforme al sistema normativo interno de la agencia, debiendo llamar a Mario Fabián López Ojeda, y el resultado que se hará constar en acta, se hará del conocimiento de la comisión de agencias, barrios y colonias de Salina Cruz, Oaxaca, para su conocimiento y de acuerdo a sus facultades determine lo procedente, pero siempre respetando lo decidido por la asamblea.

**Séptimo. Notificación.** Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, por oficio a las autoridades señaladas como responsables; así como a Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, asentando las razones correspondientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se revoca el acta de asamblea de San Antonio Monterrey, Salina Cruz, Oaxaca, de trece de septiembre de dos mil catorce, en que se revocó el mandato a Mario Fabián López,

Ojeda, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**Segundo.** Se revoca el dictamen de dos de diciembre de dos mil catorce, de la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, por el que se revoca el mandato al agente municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**Tercero.** Se revoca en la parte conducente el acta de sesión de cabildo de Salina Cruz, Oaxaca, de dos de diciembre de dos mil catorce, por la que se aprueba el dictamen de dos de diciembre de dos mil catorce, de la comisión de agencias, barrios y colonias del ayuntamiento referido, por el que se revoca el mandato al agente municipal de San Antonio Monterrey, Oaxaca, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**Cuarto.** Se dejan a salvo los derechos de los integrantes de la asamblea de San Antonio Monterrey, para que en caso de que se convoque a una nueva asamblea, esta se realice conforme al sistema normativo interno de la agencia, llamando a Mario López Ojeda, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, con el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general, quien autoriza y da fe.